

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031**

Fecha: 11-08-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2003 40 03010 00465	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR CAICEDO NARVAEZ	REINERO ALBERTO CUARTAS PARRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	10/08/2020		
41001 2005 40 03010 00234	Ejecutivo Singular	SAUL PENAGOS MORA	CENELIA RUIZ BOSSA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito SE LIBRA OFICIO No. 1397.	10/08/2020		
41001 2005 40 03010 00425	Ejecutivo Mixto	BANCO COLOMBIA	MANUEL GUILLERMO ROSALES PERDOMO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	10/08/2020		
41001 2006 40 03010 00248	Ejecutivo Singular	GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.	JORGE ALVAREZ MARIN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1478, 1479 y 1480.	10/08/2020		
41001 2008 40 03010 00815	Ejecutivo Singular	COOTRANSGANADERA LTDA	IGNACIO ANTONIO TRUJILLO GOMEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real del auto: 03/08/2020	10/08/2020	139	1
41001 2011 40 03010 00118	Ejecutivo Mixto	INVERSIONES PICHINCHA	NOHEMI LEIVA TRUJILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito SE LIBRA OFICIO No. 1484.	10/08/2020		
41001 2011 40 03010 00252	Ejecutivo Singular	EMCOJURIDICAS LTDA EMPRESA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN ASESORIAS Y ASISTENCIA JURIDICA	JAIME HUMBERTO MOLINA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito SE LIBRA OFICIO No. 1444.	10/08/2020		
41001 2012 40 03010 00225	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	BLANCA ROCIO CABRERA BAHAMON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	10/08/2020		
41001 2012 40 03010 00274	Ejecutivo Singular	OSCAR FERNANDO HERNANDEZ HOYOS	MARITZA RUBIO TOVAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	10/08/2020		
41001 2013 40 03010 00279	Ejecutivo Singular	FAIVER ANDRES LOSADA ACEVEDO	LESTER MAURICIO RIOS ROMERO	Auto de Trámite Incorpora documentación, con ella experticia al se insuficiente tener por desistida prueba	10/08/2020	252	1
41001 2013 40 03010 00298	Ejecutivo Mixto	ADEINCO S.A.	LUIS AMIN LOPEZ CARDOZO	Auto resuelve Solicitud El despacho se abstiene de tener por autorizada a la firma Litigar.com por no aportar certificado de existencia y representacion de Adeinco y Litigar.com	10/08/2020		
41001 2013 40 03010 00388	Ejecutivo Singular	ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ	MAGDA LILIANA OVIEDO TRUJILLO Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA PODER - ENDOSO EN PROCURACIÓN.	10/08/2020		
41001 2017 40 03010 00109	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A. SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A.	LEIDY ALEJANDRA VARGAS Y OTRO	Auto requiere Actora notifique demandada MARIA NIDIA URREA GARCIA 30 días art 317 C.G.P.	10/08/2020	100	1
41001 2017 40 03010 00109	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A. SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A.	LEIDY ALEJANDRA VARGAS Y OTRO	Auto de Trámite Niega trámite avalúo falta notificar MARIA NIDA y falta sentencia	10/08/2020	81	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03010 00492	Ordinario	SOCIEDAD SAYCO	ANAILCOL Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER AL DR JORGE ADRIAN CUERVO GARCIA	10/08/2020	
41001 2017	40 03010 00499	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JULIAN ANDRES RAMIREZ Y OTROS	Auto decide recurso Rechaza reposicion auto del 10 de octubre de 2019.-	10/08/2020	48 2
41001 2017	40 03010 00636	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOPCREDIFACIL	ALBERTO LOSADA SILVA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 1446.	10/08/2020	
41001 2017	40 03010 00641	Ejecutivo Singular	BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA	AUGUSTO FARITH VARGAS Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija audiencia para el 18-08-2020 a las 08:00 AM.	10/08/2020	1
41001 2017	40 03010 00801	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	HERMELINA ALVAREZ TOVAR	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADC JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ	10/08/2020	
41001 2018	40 03010 00113	Sucesion	JOHN SEBASTIAN SERRATO REYES	NORBERTO SERRATO GNZALEZ Y OTRO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia DESIGNA PARTIDOR.	10/08/2020	
41001 2018	40 03010 00613	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION ROA FLORHUILA S.A.	LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑEDA	Auto resuelve aclaración providencia ACLARA PROVIDENCIA- INFORMAR AL COMISIONADO. SE LIBRA OFICIO No. 1482.	10/08/2020	
41001 2018	40 03010 00869	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CESAR HERNAN GRAJALES TRUJILLO	Auto aprueba liquidación Y PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE TERMINACIÓN PROCESO POR PARTE DEL DDO.	10/08/2020	
41001 2019	40 03010 00063	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALVARO RODRIGUEZ BOCANEGRA	Auto requiere 30 días actora notifique demandado 317 C.G.P, no tiene en cuenta notificación x aviso	10/08/2020	66 1
41001 2002	40 03701 00101	Ejecutivo Singular	CONSOLIDAR	MAGDA DEL PILAR POLANIA ROA Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	10/08/2020	
41001 2014	40 22701 00165	Ejecutivo Singular	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	JULIO CESAR MONJE TAMAYO	Auto resuelve solicitud remanentes Niega remanente Jdo 2o C.C ya registrado para ese Jdo y reorganización Jdo 5 C.C.-	10/08/2020	85 2
41001 2015	40 23010 00048	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COMERCIALIZADORA DE POLLOS MAQUIPOLLOS S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTRO	Auto de Trámite NIEGA PETICIÓN DE INFORMACIÓN - LA PARTE INTERESADA DEBERÁ ACUDIR DIRECTAMENTE AL BANCO AGRARIO.	10/08/2020	85 2
41001 2015	40 23010 00303	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COOMUNIDAD"	JORGE AUGUSTO ARIZA BAUTISTA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija audiencia para el 20-08-2020 a las 08:00 AM.	10/08/2020	1
41001 2016	40 23010 00193	Verbal	NANDI NAYIBER OSSA PEÑA	MARTHA JUDITH ORTEGA RIVERA	Auto Ordena Archivo	10/08/2020	
41001 2016	40 23010 00541	Ejecutivo Singular	CONDominio HACIENDA MAYOR	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. Y OTROS	Auto decide recurso FECHA REAL DEL AUTO - 01 DE JULIO DE 2020.- REPONE AUTO DEL 14 DE MARZO DE 2019.	10/08/2020	
41001 2016	40 23010 00566	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	ADELA ESCOBAR MONTOYA	Auto corre traslado Avalúo 10 días	10/08/2020	26 2
41001 2019	41 89007 00405	Verbal	JAVIER VICENTE CUBILLOS	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto Designa Curador Ad Litem STEVE ANDRADE MENDEZ	10/08/2020	63 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00464	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo TRASLADO EXCEPCIONES POR DIEZ (10) DIAS.	10/08/2020	
41001 2019	41 89007 00542	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	SARA VIRGINIA ROJAS LOZANO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 1445.	10/08/2020	
41001 2019	41 89007 00558	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ELIFAR OVANDO ILES	Auto de Trámite ESTARSE A LO INDICADO EN LAS ANOTACIONES DEL SOFTWARE SIGLO XXI.	10/08/2020	
41001 2019	41 89007 00586	Verbal Sumario	CONSUELO GONZALEZ GALINDO	ANA JUDITH CHARRY FIERRO	Auto de Trámite Tiene en cuenta consignación \$, continuar trámite y correr traslado excepciones.-	10/08/2020	66 1
41001 2019	41 89007 00615	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	MARIA DURLEY GOMEZ LOSADA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1447 y 1448.	10/08/2020	
41001 2019	41 89007 00649	Ejecutivo Singular	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.	RUBIELA MONTAÑA HORTA	Auto ordena oficiar PARA REQUERIR INFORMACIÓN. SE LIBRA OFICIO No. 1483.	10/08/2020	
41001 2019	41 89007 00864	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MAIDA ALEJANDRA CARDOSO	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAR A LA DEMANDADA,	10/08/2020	
41001 2019	41 89007 00883	Ejecutivo Singular	DESCARPACK DESECHABLES COLOMBIA S.A.S	GLADYS MEDINA DUSSAN	Auto resuelve Solicitud El Despacho se abstiene de hacer entrega de desglose a la abogada Paola Andrea Silva Morales por no aportar certificado de existencia y representacion de Descarpack Desechables y Pinzon pinzon & Asociados	10/08/2020	
41001 2019	41 89007 00888	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	BEATRIZ FERNANDEZ TORRES	Auto de Trámite NIEGA NOTIFICACIÓN-	10/08/2020	
41001 2019	41 89007 00924	Ejecutivo Singular	ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA	EDNA MARGARITA PEREZ DORIA	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo TRASLADO EXCEPCIONES POR DIEZ (10) DÍAS.	10/08/2020	
41001 2019	41 89007 00962	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ	Auto de Trámite NIEGA AUTO DEL ART. 440 C.G.P.- NO HAY COPIA COTEJADA.	10/08/2020	
41001 2019	41 89007 00980	Ejecutivo Singular	EDY MERKH ALARCON MAHECHA	OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A BLANCA CECILIA AMAYA.	10/08/2020	
41001 2019	41 89007 00980	Ejecutivo Singular	EDY MERKH ALARCON MAHECHA	OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA	Auto ordena comisión AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL REPARTO DE PALERMO (H.) . SE LIBRA COMOSIORIO No. 54.	10/08/2020	
41001 2019	41 89007 01102	Ejecutivo Singular	JONATHAN GOMEZ RAMIREZ	ANDRES FELIPE RAMIREZ FERNANDEZ	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAR AL DEMANDADO.	10/08/2020	
41001 2019	41 89007 01102	Ejecutivo Singular	JONATHAN GOMEZ RAMIREZ	ANDRES FELIPE RAMIREZ FERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1449.	10/08/2020	
41001 2019	41 89007 01125	Ejecutivo con Título Prendario	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	TAMAYO FRANCO & CIA S EN C EN LIQUIDACION	Auto rechaza demanda RECHAZA POR NO SUBSANAR.	10/08/2020	
41001 2020	41 89007 00011	Ejecutivo Singular	AGRUPACION G - MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS ETAPAS I Y II	RICARDO ESQUIVEL AMAYA	Auto rechaza demanda RECHAZA POR NO SUBSANAR.	10/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00065	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE MILLER QUINTERO	Auto 440 CGP	10/08/2020	
41001 2020	41 89007 00198	Verbal	OLGA CRISTINA CACHAYA CACHAYA	WILSON FERNANDO ROA GIL	Auto admite demanda Caución \$2.000.000 término 10 días.-	10/08/2020	35 1
41001 2020	41 89007 00363	Verbal	ISMAEL DIAZ LOZANO	ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.S	Auto inadmite demanda TÉRMINO SUBSANAR CINCO (5) DÍAS.	10/08/2020	
41001 2020	41 89007 00366	Ejecutivo Singular	NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA	SANDRA PATRICIA RAMIREZ CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/08/2020	
41001 2020	41 89007 00366	Ejecutivo Singular	NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA	SANDRA PATRICIA RAMIREZ CARDENAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1378.	10/08/2020	
41001 2020	41 89007 00370	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARITZA LUGO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/08/2020	
41001 2020	41 89007 00370	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARITZA LUGO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1378.	10/08/2020	
41001 2020	41 89007 00377	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	ROSA ALEXANDRA SOTO CELIS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/08/2020	
41001 2020	41 89007 00377	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	ROSA ALEXANDRA SOTO CELIS	Auto niega medidas cautelares DEBE CUMPLIR REQUISITOS LEGALES.	10/08/2020	
41001 2020	41 89007 00381	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HECTOR CEBALLOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/08/2020	
41001 2020	41 89007 00381	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HECTOR CEBALLOS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1379.	10/08/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11-08-2020
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. H., Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JULIO CESAR CAICEDO NARVAEZ
DEMANDADO	REINERO ALBERTO CUARTAS
RADICADO	410014003 010 2003 00465 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 18 de Agosto de 2015, mediante la cual avocó el conocimiento de la presente demanda, por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil de Neiva (fl. 51 Cd. 1).

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

“(...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **JULIO CESAR CAICEDO NARVAEZ** contra **REINERO ALBERTO CUARTAS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO. - **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. H., Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SAUL PENAGOS MORA
DEMANDADO	CENELIA RUIZ BOSSA
RADICADO	410014003 010 2005 00234 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 23 de febrero de 2015, mediante la cual se avocó el conocimiento del presente proceso, por parte del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Neiva (fl. 28 Cd. 1).

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **SAÚL PENAGOS MORA** contra **CENELIA RUIZ BOSSA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. H., Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CESIONARIA DE BANCO BANCOLOMBIA
DEMANDADO	MANUEL ROSALES PERDOMO
RADICADO	410014003 010 2005 00425 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 17 de Mayo de 2016, mediante la cual se aceptó la Cesión del Crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (fl. 83 Cd. 1).

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** Cesionaria del **BANCO BANCOLOMBIA** contra **MANUEL ROSALES PERDOMO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO. - **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda. Sin lugar a librar oficios por cuanto las mismas no se hicieron efectivas.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. H., Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. ANTES GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.
DEMANDADO	JORGE ALVAREZ MARIN
RADICADO	410014003 010 2006 00248 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 27 de Abril de 2017, mediante la cual se decretó una medida cautelar (fl. 28 Cd. 2).

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

“(...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. ANTES GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.** contra **JORGE ALVAREZ MARIN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO. - **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.

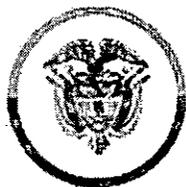
TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM



139
139

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva(H), 03 AGO 2020

RADICADO	41-001-40-03-010-2008-00815-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOTRANSGANADERA LTDA
DEMANDADO (S)	IGNACIO ANTONIO TRUJILLO GOMEZ ADOLFO LEON GOMEZ MORERA

ASUNTO:

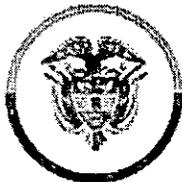
En atención a la constancia secretarial vista al folio **168** del cuaderno No **1**, se puede evidenciar que el término establecido con el que contaba la parte demandante para cumplir la carga procesal impuesta en auto de fecha **28 de noviembre de 2019 (Fl. 165 C. No 1)**, venció sin que se hubiese efectuado lo ordenado, siendo carga del demandante.

Así las cosas, el Despacho judicial tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación de acuerdo a lo reglado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes por cuenta del presente asunto, con la advertencia que las decretadas contra el demandado **ADOLFO LEON GOMEZ MORERA**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

las mismas quedan a disposición del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, Hoy TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, para el Ejecutivo de GUSTAVO MONJE contra ADOLFO LEON GOMEZ MORERA, Radicado 2014-303 (Fl. 32-33 C. No 2). Oficiese donde corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la documentación que sirvió como base para la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandante.

QUINTO: DISPONER en firme la presente providencia, el archivo del expediente previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

B.A.M.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. H., Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES PICHINCHA S.A. HOY BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	NOHEMI LEIVA TRUJILLO
RADICADO	410014003 010 2011 00118 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 29 de Enero de 2015, mediante la cual se ordenó requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva para aclarar lo relacionado con una medida cautelar (fl. 74 Cd. 1).

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **INVERSIONES PICHINCHA S.A. hoy BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **NOHEMI LEIVA TRUJILLO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO. - **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. H., Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EMCOJURIDICAS LTDA.
DEMANDADO	JAIME HUMBERTO MOLINA
RADICADO	410014003 010 2011 00252 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 21 de Octubre de 2015, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas (fl. 28 Cd. 1).

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

“(...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **EMCOJURIDICAS LTDA.** contra **JAIME HUMBERTO MOLINA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. H., Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	BLANCA ROCIO CABRERA BAHAMON
RADICADO	410014003 010 2012 00225 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 19 de Julio de 2018, mediante la cual se negó la Terminación por Desistimiento Tácito, deprecada por la parte actora, al no cumplir con el término de dos (2) años establecido en el art. 317 del C. G. Proceso (fl. 65 Cd. 1).

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por el **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA S.A.** contra **BLANCA ROCIO CABRERA BAHAMON** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda. Sin lugar a librar oficios por cuanto las mismas no se hicieron efectivas.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. H., Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANTONIO MARIA HERNANDEZ CESIONARIO DE OSCAR FERNANDO HERNANDEZ HOYOS
DEMANDADO	MARITZA RUBIO TOVAR
RADICADO	410014003 010 2012 00274 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 02 de Marzo de 2017, mediante la cual se ordenó requerir a la parte demandante para que allegara la liquidación del crédito (fl. 55 Cd. 1).

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **ANTONIO MARIA HERNANDEZ** Cesionario de **OSCAR FERNANDO HERNANDEZ HOYOS**, contra **MARITZA RUBIO TOVAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM



252

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), 10 AGO. 2020

RADICADO	41-001-40-03-010-2013-0279-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FAIVER ANDRES LOSADA ACEVEDO
DEMANDADO	LESTHER MAURICIO RIOS ROMERO

Teniendo en cuenta lo actuado dentro del presente asunto, la constancia secretarial que antecede y lo anteriormente allegado por el apoderado del demandado en éste asunto., el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para todos los efectos legales, la documentación allegada por el apoderado del demandado y que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR que solamente con la documentación que hasta ahora ha sido arrimada al expediente y en especial por el demandado, se dispondrá la experticia a la que diera lugar.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que en el evento que la documentación aportada e incorporada con el presente auto, no sea considerada como suficiente para la experticia por parte del ente respectivo, se tendrá por desistida ésta prueba.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -

B.A.M.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de pequeñas Causas y competencias Múltiples de
Neiva Huila*

Neiva, Huila 10 de Agosto de (2020)

Proceso	PROCESO EJECUTIVO MIXTO	
Demandante(s)	ADEINCO S.A	
Demandado(s)	LUIS AMIN LOPEZ RODRIGUEZ LUIS AMIN LOPEZ CARDOZO	
Radicación	41001-40-03-010-2013-00298_00	

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de tener por autorizada en este asunto a la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A (LITIGANDO .COM)** para la revisión del expediente, entrega de memoriales, sacar copias, desarchive, retiro de demanda, y realizar el desglose de los documentos del proceso, por parte de la ejecutante **ADEINCO S.A**, por no allegar el certificado de existencia y representación legal de **ADEINCO S.A Y LA FIRMA LITIGAR PUNTO COM S.A (LITIGANDO.COM)** actualizado.

NOTIFIQUESE


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ
DEMANDADO	ARISTIDES ESPEJO, MAGDA LILIANA OVIEDO, CRISTIAN FERNANDO SANABRIA GARRIDO Y OTROS
RADICADO	410014003 010 2013 00388 00

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito y anexos que preceden (fls. 129 – 132), y de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

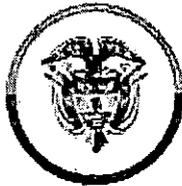
- ACEPTAR la renuncia al poder que hace la doctora LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO respecto del endoso en procuración que le efectuara la parte actora en el título valor objeto de recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), 10 AGO. 2020

RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00109-00
PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL "CHEVYPLAN S.A"
DEMANDADOS	LEIDY ALEJANDRA VARGAS JIMENEZ MARIA NIDIA URREA GARCIA

Es el caso aclarar que por virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de marzo de 2019 éste Despacho Judicial cambió su denominación a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

De otro lado, el juzgado no accede a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede y sus anexos (Fl. 95 y ss), en el sentido que se profiera auto del artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto en éste asunto aún no se ha notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra a la demandada MARIA NIDIA URREA GARCIA.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, proceda a **NOTIFICAR** a la demandada MARIA NIDIA URREA GARCIA del auto de apremio librado en su contra en el presente proceso, so pena de decretarse la terminación del mismo por desistimiento tácito conforme lo establece el numeral primero del artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez -

B.A.M-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), 10 AGO. 2020

RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00109-00
PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL "CHEVYPLAN S.A"
DEMANDADOS	LEIDY ALEJANDRA VARGAS JIMENEZ MARIA NIDIA URREA GARCIA

El Juzgado se abstiene de dar trámite al avalúo presentado por el apoderado demandante visible a folio 74 y siguientes del presente cuaderno por improcedente, toda vez que si bien el vehículo automotor de placa IRT de propiedad de la aquí demandada LEIDY ALEJANDRA VARGAS JIMENEZ, se encuentra embargado (Fl. 19), y secuestrado (Fl. 73), no se dan los presupuestos del Art. 444 del C.G.P, en la medida que la demandada MARIA NIDIA URREA GARCIA aún no ha sido notificada del auto mandamiento de pago librado en su contra en el presente asunto (C. No 1), por ello no se ha proferido auto o sentencia que ordene llevar adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

B.A.M-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva – Huila*

Neiva Huila 10 de agosto de (2020)

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: SAYCO
DEMANDADO: ANAYCOL ANGEDAYCOL
RADICADO: 41-001-40-03-010-2017-00492-00

Conforme a lo manifestado en el escrito que precede, el
Juzgado DISPONE:

ACEPTAR: la renuncia al poder conferido por la parte demandante, que
hace el **Dr. JORGE ADRIAN CUERVO GARCIA** identificado con
Cédula de Ciudadanía No. 1.053.836.574 de Manizales y T.P. No.
314.130 del C.S.J., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del
C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE
10 AGO. 2020

RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00499-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ
DEMANDADO	JULIAN ANDRES RAMIREZ, JHONATAN ROJAS MOSQUERA y ANYELO VARGAS GOMEZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición visible a folios 38 y 39, presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de octubre de 2019 (Fl. 36), mediante el cual se dispuso tomar nota de embargo de remanente solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (Q).

No obstante lo anterior, es menester aclarar que el despacho mediante providencia calendada 24 de octubre de 2019 (Fl. 42), por cuanto el proceso se encontraba terminado con anterioridad al recibo del oficio de embargo de remanente, dejó sin efecto la decisión objeto de repulsa por la parte ejecutante del 10 de octubre de 2019 y dispuso no tomar nota del embargo de remanente que fuera petitionado en éste asunto contra el demandado ANYELO VARGAS GOMEZ, habiéndose librado por secretaría el oficio respectivo., por lo que en consideración de éste despacho judicial, frente al recurso de reposición mencionado, existe sustracción de materia, dado que con la del 24 del mismo mes y año, se corrigió la actuación pertinente.

Siendo suficiente lo anteriormente expuesto y en tal virtud el Juzgado:

D I S P O N E:

- 1).- RECHAZAR de plano el recurso de reposición que interpusiera la parte actora contra el auto del 10 de octubre de 2019, conforme lo motivado.
- 2).- ORDENAR que en firme ésta decisión, se cumpla lo dispuesto en el numeral 6º del auto del folio 36 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila

Neiva Huila, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOPCREDIFACIL.
DEMANDADO	JESUS NUÑEZ STERLING Y ALBERTO LOSADA SILVA
RADICADO	410014003 010 2017 00636 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOPCREDIFACIL** con Nit. 900582659-4, contra **JESUS NUÑEZ STERLING C.C. 12.267.150** y **ALBERTO LOSADA SILVA C.C. 83.085.362**, **Pago Total de la Obligación. –**

Segundo. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes. –

Para el efecto se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.

Tercero. - ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales allegados al proceso por la suma de **\$5.967.549.00 M/Cte.**, a favor de la entidad ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOPCREDIFACIL** con Nit. 900582659-4 y los dineros restantes deberán ser reintegrados al demandado **ALBERTO LOSADA SILVA** con C.C. 83.085.362.

Cuarto. - ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Quinto. - ORDENAR el Desglose del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibidem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila*

Sexto. - ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Séptimo. - ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.

Rad. 2017-00636.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bertha María Rodríguez Rivera (Cesionario Cristóbal Rodríguez García)	C.C. N° 36.313.158 y 12.222.705
Demandado	Augusto Farid Vargas Barreiro y Aneider Hely García Arias	C.C. N° 712.134.921 y C.C. N° 7.684.944
Radicación	41-001-0-03-010-2017-00641-00	

Neiva (Huila), 10 de Agosto de 2020.

En atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, al no lograrse llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., programada en auto de fecha 13 de febrero de la presente anualidad y de conformidad con el Decreto legislativo 806 de 2020, se **Dispone:**

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha el próximo **Dieciocho (18) de agosto del 2020**, para que a la hora de las **8:00 A.M.**, tenga lugar la audiencia inicial que señala el artículo 392 del Código General del Proceso en el orden lógico indicado en auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

TERCERO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el modulo les enviara al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de pequeñas Causas y competencias Múltiples
de Neiva - Huila*

Neiva, Huila 10 de agosto de 2020

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR	
Demandante(s)	MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION	
Demandado(s)	HERMELINDA ALVAREZ TOVAR	
Radicación	41001-40-03-010-2017-00801_00	

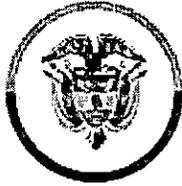
En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta que el profesional del derecho **JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ** a su vez Gerente de **MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION** allego el Certificado Actualizado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, el despacho procede a **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al abogado de la parte demandante Doctor **JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ** identificado con C.C. 7.688.212 y T.P. 108.749 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Así las cosas, **se Dispone:**

RECONOCER PERSONERIA adjetiva al Doctor **JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ** identificado con C.C. 7.688.212 y T.P. 108.749 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

91

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, 10 AGO. 2020

PROCESO	SUCESION INTESTADA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHN SEBASTIAN SERRATO REYES
CAUSANTE	NORBERTO SERRATO GONZÁLEZ
RADICADO	410014003 010 2018 00113 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede de los apoderados de las partes, respecto de sus diferencias para la elaboración del trabajo de Partición, se procede por parte del Despacho a la designación de un Auxiliar de la Justicia para tal efecto.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

Designar a la profesional del Derecho Dra. **DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO** con C.C. No. 36.275.927, quien recibe notificaciones en la Calle 7 No. 7-09 Oficial 401 de esta ciudad, en el cargo de Partidor, a quien se le concede el término de diez (10) días para la realización de dicha labor.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Para el efecto, por parte de la Secretaría del Juzgado procedase a la elaboración de la respectiva comunicación.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑEDA Y LUCILA LOZANO ROJAS
RADICADO	410014003 010 2018 00613 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se dispone oficiar al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja (H.), aclarando los linderos y el área del predio San Alfonso, objeto de Embargo y Secuestro mediante nuestra Comisión No. 77 del 15 de Julio del 2019, sobre el cual ejerce posesión la demandada LUCILA LOZANO ROJAS, los cuales son los siguientes:

POR EL NORTE: Con predios de Francisco Lozano; POR EL SUR: Quebrada La Gutiérrez; POR EL ORIENTE: Predios de Eduardo Navarro y Eugenio Diaz; POR EL OCCIDENTE: Predios de Eugenio Diaz y Francisco Lozano.

Su área correcta es de 12 Hectáreas, ochocientos ochenta y seis metros cuadrados (886 M²).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Nelva -
Huila

Nelva Huila, 17^o ACO 2020

PROCESO	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	CESAR HERNAN GRAJALES TRUJILLO
RADICADO	410014003 010 2018 0086900

Teniendo en cuenta la actuación surtida dentro del presente proceso, se Dispone:

IMPARTIR Aprobación a la anterior liquidación del crédito y costas (fls. 27 a 29), como quiera que transcurrió en silencio el término de traslado; lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente se ACEPTA la Sustitución del poder efectuada en favor del abogado ANDRES FELIPE VELA SILVA (fl. 30), a quien se le reconocerá personería adjetiva para representar los intereses de la entidad ejecutante.

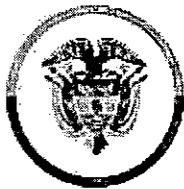
Finalmente, se pondrá en conocimiento de la Cooperativa PICHINCHA, la solicitud de terminación del proceso, junto con la documentación allegada por el demandado CESAR HERNAN GRAJALES TRUJILLOZ (fls. 32 y 33 Cuad. 1).

Verificado lo anterior, regrese el proceso al Despacho para resolver lo que en legal forma corresponda.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), 10 AGO. 2020

RADICADO	41-001-40-03-010-2019-00063-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	ALVARO RODRIGUEZ BOCANEGRA

En atención al auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (Fl. 58), según el cual no fueron tenidas en cuenta la citación ni la notificación por aviso visibles a folios 29 a 34 del presente cuaderno, decisión que quedó en firme, el escrito de la apoderada actora (Fl. 64), además de la notificación por aviso que antecede del aquí demandado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P., el juzgado DISPONE:

1).- **NO TENER** en cuenta la notificación por aviso que antecede, por cuanto de lo actuado dentro del presente asunto, se desprende que aún no se ha surtido la citación del demandado para efectos de notificación del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la dirección que indica el informe del folio 65 Carrera 16 3 B - 19 Sur de Neiva.

2).- **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, proceda a **NOTIFICAR** al demandado **ALVARO RODRIGUEZ BOCANEGRA** del auto de apremio librado en su contra en el presente proceso, so pena de decretarse la terminación del mismo por desistimiento tácito conforme lo establece el numeral primero del artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

B.A.M-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. H., Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONSOLIDAR
DEMANDADO	MAGDA DEL PILAR POLANIA ROA, NICOLAS CRUZ SALDAÑA Y EDGAR POLANIA CRUZ
RADICADO	410014003 010 2002 00101 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 11 de Abril de 2016, mediante la cual se ordenó la devolución del presente expediente a éste despacho judicial, por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de ésta ciudad, en virtud al Acuerdo PSAA15-10414 de 2015 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila (fl. 42 Cd. 1).

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **CONSOLIDAR** contra **MAGDA DEL PILAR POLANIA ROA, NICOLAS CRUZ SALDAÑA y EDGAR POLANIA CRUZ** por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

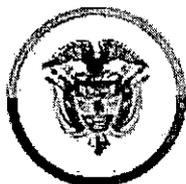
TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Neiva - Huila*

10 AGO. 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RICARDO QUINTERO MOSQUERA
DEMANDADOS	PISCICOLA BETANIA LIMITADA JULIO CESAR MONJE TAMAYO
RADICADO	41001-4022-701-2014-00165-00

Teniendo en cuenta el oficio No 1874 fechado 26 de junio de 2019, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, librado dentro del proceso Ejecutivo propuesto por FABIO PERDOMO PEREZ contra JULIO CESAR MONJE TAMAYO y OTRO, radicado bajo el No 2016-00025-00., el Juzgado DISPONE:

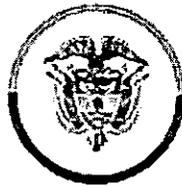
NO TOMAR NOTA del embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar al aquí demandado JULIO CESAR MONJE TAMAYO en el presente asunto, por cuanto ya había sido tomada dicha medida con anterioridad para la misma agencia judicial como se desprende de los folios 39 y 40 y para el mismo proceso (2016-025). Ofíciense.

De otro lado, se hace necesario dejar de presente a la oficina petente que con providencia del 20 de enero del corriente año, se dispuso comunicarle, que en virtud del embargo de remanente tomado (Fl. 39-40 C. No 2), conforme lo aquí tramitado, las medidas cautelares decretadas contra el deudor JULIO CESAR MONJE TAMAYO, si bien son objeto de levantamiento, las mismas no es posible dejarlas a su disposición, en la medida que quedan por cuenta del proceso de Reorganización Empresarial del deudor indicado, el cual cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, bajo el No 2019-045.-

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

B.A.M.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

85

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila

Neiva Huila, 10 AGO. 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA DE POLLOS MAQUIPOLLOS SAS Y OTRO
RADICADO	410014023 010 2015 000048 00

El Despacho se **ABSTIENE** de acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede, respecto a oficiar al Banco Agrario de Colombia para conocer si hay depósitos judiciales del presente asunto, dado que para ello la parte interesada debe acercarse directamente a la entidad bancaria, siendo esta una gestión que conforme al numeral 10 del art.78 del CGP forma parte de los deberes de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa de Crédito y Servicio "Comunidad"	NIT N° 804.015.582-7
Demandado	Jorge Augusto Ariza Bautista y Ana Olga Bautista Medina	C.C. N° 7.723.723 y C.C. N° 26.584.312
Radicación	41-001-40-23-010-2015-00303-00	

Neiva (Huila), 10 de Agosto de 2020.

En atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, al no lograrse llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., programada en auto de fecha 20 de febrero de la presente anualidad y de conformidad con el Decreto legislativo 806 de 2020, se **Dispone**:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha el próximo **Veinte (20) de agosto del 2020**, para que a la hora de las **8:00 A.M.**, tenga lugar la audiencia inicial que señala el artículo 392 del Código General del Proceso en el orden lógico indicado en auto de fecha 20 de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

TERCERO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el modulo les enviara al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	DECLARATIVO REIVINDICATORIO de MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	NANDY NAYIBER OSSO PEÑA
DEMANDADO	MARTHA JUDITH ORTEGA RIVERA
RADICADO	410014023 010 2016-00193-00

Encontrándose concluida la actuación dentro del presente proceso, es del caso ordenar su archivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 122 último inciso del C. G. P.

Por secretaría, procédase a efectuar las desanotaciones de rigor en el Software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Jueza.

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Julio (01) de 2020.

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTES	CONDOMINIO HACIENDA MAYOR
CAUSANTE	CONSTRUCTORA VARGAS Y OTRO
RADICADO	410014023 010 2016 00541 00

I. ASUNTO.

Se procede a decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición calendado el 14 de Marzo de 2019¹ a través del cual, éste despacho judicial, en su numeral **Tercero** aceptó la **REFORMA** de la demanda "...en el sentido de incluir como demandado a la Sociedad **GONGRAJ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.163.400-7...".

II. ANTECEDENTES.

Presentada la anterior demanda, interpuesta mediante apoderado judicial por el CONDOMINIO HACIENDA MAYOR contra la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE - CONDOMINIO HACIENDA MAYOR SEGUNDA ETAPA - CONSTRUCTORA VARGAS, éste Despacho libró el respectivo Mandamiento de Pago el pasado 24 de Noviembre de 2016².

Una vez notificada en legal forma a la parte ejecutada, ésta interpuso recurso de Reposición contra el citado auto³ y a su vez, la parte ejecutante presentó Reforma de la demanda, para incluir un nuevo demandado, en éste caso, la Sociedad **GONGRAJ S.A.S.**⁴

A través del proveído calendado el 14 de Marzo de 2019, se resolvió lo pertinente sobre el recurso de reposición y respecto de la Reforma de la demanda, ésta fue aceptada disponiendo:

"... **TERCERO: ACEPTAR** la **REFORMA** de la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía, en el sentido de incluir como demandado a la Sociedad **GONGRAJ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.163.400-7, representada actualmente por la señora Emilia Valderrama Jiménez, identificada con C.C. No. 40.773.631 o quien haga sus veces...".

(...).

"... **QUINTO: NOTIFICAR** notificar el presente auto a la Sociedad **GONGRAJ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.163.400-7, representada actualmente por la señora Emilia Valderrama Jiménez, identificada con C.C. No. 40.773.631 o quien haga sus veces, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem...".

¹ Fls. 150 a 161 Cuad. Ppal.

² Fls. 82 al 94 Cuad. Ppl.

³ Fls. 126 a 131 Cuad. Ppal.

⁴ Fls. 133 a 147 Cuad. Ppal.

Una vez notificada la citada entidad a través de su apoderado judicial⁵, interpone recurso de reposición contra la providencia que hoy es objeto de estudio por parte del despacho, argumentando la "... FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, POR NO TENER GONGRAJ S.A.S., LA CALIDAD DE PROPOPIETARIO INSCRITO EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, POR CONSIGUIENTE HAY AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN...".

Indica que no existe prueba dentro del expediente que demuestre que dicha entidad es propietaria o tenedora del bien objeto de pago dentro de éste proceso, porque si bien es cierto, se celebró un contrato de compraventa entre su poderdante y la CONSTRUCTORA VARGAS LTDA., éste nunca se solemnizó en razón a que ésta no cumplió con liberar el bien de todo gravamen para realizar la entrega y la suscripción de la escritura pública de compraventa, por lo tanto nunca se hizo la entrega real y material del respectivo bien a su representada ni se suscribió la escritura porque la Constructora no saneó el inmueble para poder protocolizar la venta, por tanto el contrato de compraventa es un contrato no cumplido.

Refiere igualmente la "AUSENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE RECAUDO, RESPECTO DE LA DEMANDADA GONGRAJ S.A.S.", argumentando que en el título valor base de recaudo, que en este evento sería la certificación expedida por el administrador de la entidad ejecutante, no aparece dicha entidad como obligada.

Cita como referente el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, relacionada con el procedimiento para el cobro ejecutivo de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses.

Aduce también la falta de Poder conferido por el representante legal de la parte ejecutante para demandar a GONGRAJ S.A.S., concluyendo que al reformarse la demanda, no se demostró la calidad de deudor de la citada Sociedad, por tanto, no se le puede exigir el cumplimiento de la obligación.⁶

Para resolver, se hacen previas las siguientes...

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición constituye un instrumento legal, mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión proferida por el (la) funcionario de instancia, esto con el fin de que sea aclarada, complementada, modificada o revocada, **"previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto"**.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos con los cuales el demandado sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

Efectivamente, la demanda que nos ocupa fue instaurada para ejecutar el cobro de cuotas de administración adeudadas por parte del Condominio Hacienda Mayor Segunda Etapa - Constructora Vargas, propietario del inmueble distinguido como Casa 3 de la Manzana J.

Para el efecto, la parte actora allegó como título ejecutivo, la Certificación expedida por la Administradora del Condominio Hacienda Mayor⁷, y la Certificación que la acredita en tal

⁵ Fls. 172 a 176 Cuad. Ppal.

⁶ Fls. 177 a 179 Cuad. Ppal.

⁷ Fls. 32 a 37 Cuad. Ppal.

condición, expedida por parte de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana de éste municipio⁸.

En la primera de ellas, se indica que es la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE - CONDOMINIO HACIENDA MAYOR SEGUNDA ETAPA - CONSTRUCTORA VARGAS, quien se encuentra en mora de las expensas ordinarias y extraordinarias, por ser la propietaria del inmueble distinguido como Casa 3 de la Manzana J.

Al efectuar nuevamente la revisión del expediente, encuentra el Despacho que efectivamente, en el escrito de REFORMA de demanda, se indicó que a la fecha, se registra en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-208242 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que su propietario es la Sociedad aquí demandada; no obstante, la Sociedad GONGRAJ S.A.S., con Nit. No. 900.163.400-7, adquirió el citado bien mediante promesa de compraventa suscrito con la citada Sociedad, el cual le fue entregado al promitente comprador y cancelado en su totalidad al promitente vendedor, por tanto solicitó incluir a la citada Sociedad como parte demandada dentro de este proceso.

Para fundamentar su solicitud de reforma, allegó copia del referido Contrato de Promesa de Compraventa, suscrito el día 16 de Septiembre de 2007 entre las partes citadas anteriormente y el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal de GONGRAJ S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá⁹, pero no allegó la certificación actualizada expedida por la Administradora del Condominio para acreditar la calidad de deudora de la citada Sociedad.

Como se puede observar, la fecha de suscripción del citado Contrato de Compraventa data del 16 de Septiembre de 2007, y los documentos presentados como título ejecutivo al momento de impetrarse la demanda (poder otorgado y Certificación)¹⁰, conciernen al año 2016; es decir pasados 9 años, tiempo suficiente para legalizar lo concerniente a la propiedad del inmueble ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, entidad encargada de legitimar la propiedad de dichos bienes, entendiéndose que el anunciado contrato de promesa de Compraventa nunca se perfeccionó.

Es por ello que en la Certificación expedida por la Administradora del Condominio Hacienda Mayor, la que fuera presentada como base de recuado ejecutivo al iniciarse la demanda, no se mencionó a la Sociedad GONGRAJ S.A.S., como demandada, al no tener la calidad de propietaria del respectivo bien.

⁸ Fls. 38 a 72 Cuad. Ppal.

⁹ Fls. 135 a 138 Cuad. Ppal.

¹⁰ Ley 675 de 2001, art. 48: “ **Procedimiento ejecutivo.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...”.

Estas inconsistencias no fueron tenidas en cuenta por el Despacho al presentarse el escrito de Reforma de demanda; por tanto, le asiste razón al apoderado recurrente, cuando indica que existe Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y Ausencia de Título Ejecutivo respecto de la Sociedad que representa, al no aparecer citada como deudora en la Certificación arriba mencionada, ni en el poder.

Lo anterior, aunado al hecho que al darse traslado del presente recurso, éste venció en silencio según se infiere de la constancia secretarial de fecha 31 de octubre de 2019, visible al folio 207 del presente cuaderno.

Así las cosas, se repondrá el auto de fecha 14 de Marzo de 2019, en el sentido de declarar "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, POR NO TENER GONGRAJ S.A.S., LA CALIDAD DE PROPOPIETARIO INSCRITO EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, POR CONSIGUIENTE HAY AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN..." y "AUSENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE RECAUDO, RESPECTO DE LA DEMANDADA GONGRAJ S.A.S., por tanto, se excluirá como parte demandada a la Sociedad GONGRAJ S.A.S. al no probarse dentro del plenario que fuera la propietaria del inmueble distinguido como Casa 3 de la Manzana J., del Condominio Hacienda Mayor Segunda Etapa Constructora Vargas y mucho menos, que ésta se encontrase en mora del pago de expensas ordinarias y extraordinarias respecto del mismo bien.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,

Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial
IV. RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto calendarado el 14 de Marzo de 2019, interpuesto por el apoderado judicial de GONGRAJ S.A.S., en el sentido de declarar "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, POR NO TENER GONGRAJ S.A.S., LA CALIDAD DE PROPOPIETARIO INSCRITO EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, POR CONSIGUIENTE HAY AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN..." y "AUSENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE RECAUDO, RESPECTO DE LA DEMANDADA GONGRAJ S.A.S., de conformidad con lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: EXCLUIR como parte demandada a la Sociedad GONGRAJ S.A.S., por lo expuesto anteriormente.

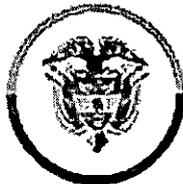
TERCERO: INDICAR que las demás disposiciones de este proveído, no sufren modificación alguna.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

26

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), 10 AGO. 2020

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO <u>MENOR CUANTIA</u>	
Demandante	BANCOLOMBIA S.A	
Demandado	ADIELA ESCOBAR MONTOYA	
Radicación	41-001-40-23-010-2016-00566-00	

En virtud del memorial que antecede y su anexo del apoderado demandante, el Juzgado dispone tener como avalúo del bien vehículo automotor debidamente embargado y secuestrado en éste asunto, marca Renault, Tipo Camioneta, Línea Duster Dynamique, Servicio Particular, Modelo 2015, Placa HFY-961, el allegado en el Formato SIBGA (Sistema de Información Base Gravable Avalúos), del Ministerio del Transporte, conforme lo establece el numeral quinto, inciso primero del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, la suma de \$34.240.000 MCTE.

Así las cosas, **CÓRRASE TRASLADO** del anterior avalúo por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el numeral 2º ídem, esto es para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -

B.A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), 10 AGO. 2020

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00405-00
PROCESO	VERBAL (Pertenenencia por Presc. Extra. De Dominio) MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAVIER VICENTE CUBILLOS
DEMANDADO	BERTILDA CUBILLOS SUJETOS INDETERMINADOS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y el escrito junto con sus anexos que anteceden de la auxiliar de la justicia designada con providencia del folio 50., el Juzgado DISPONE:

DESIGNAR al profesional del derecho **STEVE ANDRADE MENDEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, para el cargo de curador ad-litem, a fin de que ejerza la representación en éste asunto de los Herederos Indeterminados de **BERTILDA CUBILLOS** y los que se crean con derecho sobre el inmueble 200-150788, motivo de usucapión.

Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ídem, notifíquesele la demanda y córrasele traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila

Neiva Huila, Agosto diez de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RAFAEL SALAS CASTRO
DEMANDADO	RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ
RADICADO	410014189 007 2019 00464 00

ASUNTO

Evidenciando el escrito exceptivo presentado por el extremo demandado, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Igualmente se reconocerá interés jurídico para actuar en causa propia al demandado RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por el demandado RODRIGO ALBERTO CORTÉS SANCHEZ, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

2.- **RECONOCER** interés jurídico para actuar en causa propia al demandado RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila

Neiva Huila, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO.
DEMANDADO	SARA VIRGINIA ROJAS LOZANO
RADICADO	410014189 007 2019 00542 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero. - **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO** con Nit. 8911016274, contra **SARA VIRGINIA ROJAS LOZANO** c.c. 26.430.144 por **Pago Total de la Obligación.** -

Segundo. - **ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes. –

Para el efecto se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.

Tercero. - **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales allegados al proceso por la suma de **\$2.962.495.00 M/Cte.**, a favor de la entidad ejecutante, por medio de su apoderada, doctora BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA con C.C. 36.313.158, los cuales se pagarán de la siguiente manera:

La suma de **\$2.814.988.00 M/Cte.**, que corresponde a los depósitos judiciales descontados de los meses de Septiembre de 2019 a Junio de 2020.

El depósito judicial **No. 439050001008000** por valor de **\$324.852.00 M/Cte.**, deberá ser fraccionado por las sumas de **\$147.507.00 M/Cte.**, que se pagará con los depósitos citados anteriormente para completar **\$2.962.495.00 M/Cte.**, que es lo petitionado en el memorial, y el excedente por **177.345.00 M/Cte.**, deberá ser reintegrado a la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila*

Cuarto. - ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Quinto. - ORDENAR el Desglose del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibidem.

Sexto. - ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Séptimo. - ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.

Rad. 2017-00542.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, 10 AGO 2020.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	ELIFAR OVANDO ILES
RADICADO	410014189 007 2019 00558 00

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (fl. 46) respecto a la entrega de los Oficios Nos. 895 y 896 elaborados en virtud a la Terminación del presente proceso, se le pone de presente que éstos ya fueron retirados y aparecen con fecha de recibido 13/03/20.

En lo que respecta a la solicitud de orden de pago de depósitos judiciales, deberá estarse a lo indicado en el Software de Gestión Siglo XXI, en donde se registrará de manera oportuna cuando los depósitos se encuentren en estado de ser reclamados directamente ante el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva (H) 10 AGO. 2020

RADICADO	41-001-41-89-007- 2019-00586-00
PROCESO	VERBAL (PAGO POR CONSIGNACION)
DEMANDANTE	CONSUELO GONZALEZ GALINDO
DEMANDADOS	ANA JUDITH CHARRY FIERRO

En atención a la constancia secretarial que antecede y lo allegado por el apoderado demandante junto con el escrito anterior., el Juzgado DISPONE:

- 1).- TENER en cuenta que la demandante CONSUELO GONZALEZ GALINDO, efectuó la consignación a nombre de éste despacho judicial, de la suma ofrecida como pago a la demandada ANA JUDITH CUARRY FIERRO de \$251.799, en el BANCO AGRARIO DE LA CIUDAD mediante título de depósito judicial y respecto de la obligación dineraria que tiene con la misma, tal como fuera ordenado en auto anterior.
- 2).- CONTINUAR con el trámite que corresponda en el presente asunto.
- 3).- DISPONER que una vez en firme el presente proveído, por secretaría se surta el traslado de las exceptivas propuestas por la demandada.

NOTIFÍQUESE,


 ROSALBA AYA BONILLA
 Juez. -

B.A.M.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. H., Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AGROVELCA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO DIAZ MUÑOZ, MARIA DURLEY GOMEZ LOSADA
RADICADO	410014189 007 2019 00615 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el 24 de Febrero del presente año, se emitió auto requiriendo a la parte actora para que efectuara las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el Desistimiento Tácito (fl. 22 Cuad. 1), y examinado el expediente, se tiene que no obra trámite alguno en tal sentido, encontrándose mas que vencido dicho término, actuación a cargo de la parte demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **AGROVELCA S.A.** contra **EDUARDO DIAZ MUÑOZ** y **MARIELA DURLEY GOMEZ LOSADA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.
DEMANDADO	RUBIELA MONTAÑA HORTA
RADICADO	41001 4189 007 2019 0064900

En lo atinente a la solicitud que precede de la apoderada de la parte actora (fl. 22) y estar acorde con lo establecido en el artículo 43 numerales 3° y 4° del C. G. del Proceso, se ordena Oficiar a la entidad COMFAMILIAR DEL HUILA para obtener información sobre el domicilio actual de la demandada RUBIELA MONTAÑA HORTA, identificada con la C.C. 36.304.117.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	MAIDA ALEJANDRA CARDOSO
RADICADO	410014189 007 2019 00864 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el Juzgado ordena emplazar a la demandada **MAIDA ALEJANDRA CARDOSO** con c.c. 1.075.263.995, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de pequeñas Causas y competencias Múltiples
de Neiva - Huila*

Neiva, Huila 10 de Agosto de (2020)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	
Demandante(s)	DESCARPACK DESECHABLES COLOMBIA	
Demandado(s)	GLADYS MEDINA DUSSAN	
Radicación	41001-41-89-007-2019-00883_00	

En atención al memorial que antecede el despacho se abstiene de hacer entrega del desglose a la abogada **PAOLA ANDREA SILVA MORALES** apoderada de **DESCARPACK DESECHABLES COLOMBIA S.A.S** por no aportar el certificado de existencia y representación legal de **DESCARPACK DESECHABLES COLOMBIA S.A.S** y **PINZON PINZON & ASOCIADOS ABOGADOS**.

NOTIFIQUESE


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
DEMANDADO	BEATRIZ FERNANDEZ TORRES
RADICADO	410014189 007 2019 00888 00

La anterior solicitud de la apoderada de la parte ejecutante respecto a la aplicación del Acuerdo 1775 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se deniega por improcedente.

Se le pone de presente a la citada apoderada que en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, la misma Corporación expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”; lo anterior, en atención a que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta la afectación sufrida por el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

La misma Corporación ha venido prolongando dichas medidas mediante la expedición de nuevos Acuerdos, lo que hace imposible el traslado de un empleado del despacho a realizar la respectiva notificación personal.

Lo anterior, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva

- Huila

10 ACC 2020

Neiva Huila, _____.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA
DEMANDADO	LEONARDO TOVAR FIERRO Y OTRA
RADICADO	410014189 007 2019 00924 00

ASUNTO

Evidenciando el escrito exceptivo presentado por el extremo demandado, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Igualmente se reconocerá personería al abogado Edgar Adolfo Garzón Lozano como apoderado del ejecutado LEONARDO TOVAR FIERRO, conforme al poder otorgado (fl. 26).

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila...,

RESUELVE:

- 1.- **CORRER** traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por el demandado LEONARDO TOVAR FIERRO, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.
- 2.- **RECONOCER** al doctor **EDGAR ADOLFO GARZÓN LOZANO** con C.C. 7.692.101 y T. P. No. 182.559 del C. S. J., como apoderado del ejecutado, conforme al poder otorgado (fl. 26).

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva Huila, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA.
DEMANDADO	ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ
RADICADO	410014189 007 2019 00962 00

La anterior solicitud del señor apoderado de la parte actora se deniega por improcedente, toda vez que tanto la notificación personal y por aviso del mandamiento de pago enviada al demandado ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ, carece de copia cotejada conforme lo ordenan los artículos 291 y 291 del C. General del Proceso, tal como quedó estipulado en la constancia secretarial de fecha 12 de febrero de 2020 (fl. 33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -

Huila

Neiva, 10 AGO 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDY MERKH ALARCON MAHECHA
DEMANDADOS	JUAN MAURICIO CARILLO MOSQUERA Y OTROS.
RADICADO	410014189 007 2019 00980 00

En virtud al escrito allegado por parte de la demandada BLANCA CECILIA AMAYA¹, se procederá a tenerla como notificada por Conducta Concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.²

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1.- **TENER** como notificada por Conducta Concluyente a la demandada **BLANCA CECILIA AMAYA C.C.** 36.181.200, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.
- 2.- **INDICAR** que la citada notificación surte efectos a partir de la presentación del memorial, tal como lo dispone el inciso 1° de la citada normatividad.
- 3.- **INDICAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuenta la citada demandada para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BOMILLA
Juez.

DOM.

¹ Fls. 17 y 18 Cuad. Ppal.

² **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva Huila, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDY MERKH ALARCON MAHECHA
DEMANDADO	JUAN MAURICIO CARRILLO MOSQUERA, BLANCA CECILIA AMAYA Y OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA
RADICADO	410014189 007 2019 00980 00

Atendiendo la solicitud que precede del apoderado de la parte actora (fl. 20), el despacho accederá a la solicitud de comisión, de conformidad con lo establecido en en art. 38 del C. General del Proceso¹, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de medida cautelar se encuentra situado en el municipio de Palermo (H.).

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal – Reparto - de Palermo (H.), para que en aplicación de lo reglado por el art. 38 del C. G. del Proceso, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de secuestro, sobre la Cuota Parte del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-248773** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada BLANCA CECILIA AMAYA identificada con C.C. 36.181.200.

SEGUNDO: PREVENIR al respectivo ente judicial que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo dispuesto en el art. 44 Ibídem.

Por secretaría, procédase a la elaboración del oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ.

DOM

¹ **COMISION. ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y **los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.** Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad. (Subraya el despacho).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, diez de Agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JONATHAN GOMEZ RAMIREZ
DEMANDADO	ANDRES FELIPE RAMIREZ FERNANDEZ
RADICADO	410014189 007 2019 01102 00

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el Juzgado ordena emplazar al demandado **ANDRES FELIPE RAMIREZ FERNANDEZ** con c.c. 1.070.019.067, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM.

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva Huila, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JONATHAN GOMEZ RAMIREZ
DEMANDADO	ANDRES FELIPE RAMIREZ FERNANDEZ
RADICADO	410014189 007 2019 01102 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO –PRENDARIO- PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.
DEMANDADO	TAMAYO FRANCO & COMPAÑÍA S EN C EN LIQUIDACION
RADICADO	410014189 007 2019 01125 00

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 26 Cd. 1), se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordena su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

II. RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda Ejecutiva –Prendaria para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.** contra **TAMAYO FRANCO & COMPAÑÍA S EN C EN LIQUIDACION**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- DEVOLVER a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO –SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AGRUPACION G MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS ETAPAS I Y II
DEMANDADO	RICARDO ESQUIVEL AMAYA
RADICADO	410014189 007 2020 00011 00

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 22 Cd. 1), se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordena su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

II. RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva –Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por la **AGRUPACION G MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS ETAPAS I Y II** contra **RICARDO ESQUIVEL AMAYA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- DEVOLVER a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	JOSE MILLER QUINTERO
ACTUACIÓN	AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P.
RADICADO	410014189 007 2020 00065 00

ASUNTO:

LA COOPERATIVA DEE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **JOSE MILLER QUINTERO**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 04 de Febrero de 2020 (fl. 23 Cuad. 1.), con fundamento en el Pagaré No. 11279733, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación es clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **JOSE MILLER QUINTERO** identificado con la C.C. 12.114.446, se notificó en forma personal en la secretaría del despacho el 02 de Marzo de 2020 (fls. 26 Cd. 1); aunado a lo anterior, se precisa que el citado demandado no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial visible a folio 31; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el señor **JOSE MILLER QUINTERO** identificado con la C.C. 12.114.446, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

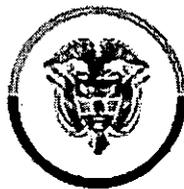
*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

3°.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$300.000. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

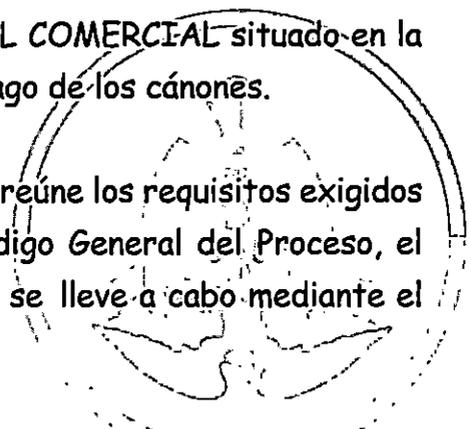
Neiva (H), 10 AGO. 2020

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00198-00
PROCESO	VERBAL (Rest. Inm. Arr.) MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OLGA CRISTINA CACHAYA CACHAYA
DEMANDADOS	WILSON FERNANDO ROA GIL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, promovida mediante apoderado judicial por **OLGA CRISTINA CACHAYA CACHAYA** contra **WILSON FERNANDO ROA GIL**, respecto del inmueble arrendado LOCAL COMERCIAL situado en la Calle 21 No 9-17 y 9-23 de Neiva, por mora en el pago de los cánones.

República de Colombia

Teniendo en cuenta que la anterior demanda, ahora reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss. 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su admisión para que se lleve a cabo mediante el **TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL SUMARIO.**



En cuanto a la solicitud de medidas cautelares que pretende la parte demandante (Fl. 11), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384 regla 7 del C.G.P se procederá a la fijación de la caución respectiva, en concordancia con el artículo 590, numeral 2 del C.G.P, para que responda la parte demandante por los perjuicios que con las cautelas se causen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-** propuesta mediante apoderado judicial por **OLGA CRISTINA CACHAYA CACHAYA** contra **WILSON FERNANDO ROA GIL**, respecto del inmueble arrendado LOCAL COMERCIAL situado en la Calle 21 No 9-17 y 9-23 de Neiva, por mora en el pago de los cánones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (artículo 384 # 9 y 390 y ss del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal al demandado, el auto admisorio de la demanda, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P, en concordancia con el art. 384 # 2 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE el traslado correspondiente al demandado **WILSON FERNANDO ROA GIL**, para que en el término de diez (10) días si a bien lo tiene, de contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, lo cual también podrá hacer en causa propia.

QUINTO: SEÑALAR como caución la suma de \$2.000.000 que debe prestar la parte demandante conforme al artículo 590 numeral 2 y 384 numeral 7 del C.G.P, con el fin de garantizar el pago de perjuicios que con las medidas cautelares se ocasionen, para lo cual se concede el término de diez (10) días para que la misma sea prestada, una vez notificada por estado la presente providencia.

SEXTO: RECONOZCASE personería al Dr. **TITO LIBARDO VEGA LUNA** como apoderado de la demandante **OLGA CRISTINA CACHAYA CACHAYA**, en la forma y términos del memorial poder adjunto (Fl. 33).

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ABREVIADO – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO -LOCAL COMERCIAL-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ISMAEL DIAZ LOZANO
DEMANDADO	ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS Y LA INGENIERIA S.A.S.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00363 00

ASUNTO :

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado – Local Comercial propuesta mediante apoderado judicial por **ISMAEL DIAZ LOZANO** con C.C. No. 4.898.120, contra la empresa **ESCUELA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS Y LA INGENIERIA S.A.S.** con Nit. N° 900.360.963-6, si no fuera porque advierte el Despacho que no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, “Por el cual se adoptaron medidas para el implemento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica..”.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o envió físico al demandado.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al doctor **RUBEN DARIO AROCA SANCHEZ** identificado con C.C. 7.729.502 y T.P No. 215-576 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA
DEMANDADO	VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ Y SANDRA PATRICIA RAMIREZ CARDENAS
RADICADO	41001 4189 007 2020 0036600

ASUNTO:

El señor **NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA**, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los señores **VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ** y **SANDRA PATRICIA RAMIREZ CARDENAS** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del señor **NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA** con **C.E. 348447** y contra los señores **VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ** C.C. **14.236.285** y **SANDRA PATRICIA RAMIREZ CARDENAS** C.C. **55.155.002**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo.
- 2.- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal, generados durante el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010, al 30 de noviembre de 2017.
- 3.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 01 de diciembre 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al doctor **JUAN MANUEL GARZON**, identificado(a) con C.C. 7.712.353 y T. P. No. 170.690 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA
DEMANDADO	VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ Y SANDRA PATRICIA RAMIREZ CARDENAS
RADICADO	41001 4189 007 2020 0036600

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARITZA LUGO GONZALEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00370 00

ASUNTO:

BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la señora **MARITZA LUGO GONZÁLEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. 4570092310** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890903938-8, representada legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF identificado con C.C. 71.788.617, contra la señora **MARITZA LUGO GONZÁLEZ** con C.C. 26.477.686, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Pagaré No. 4570092310

A.- CAPITAL VENCIDO.

1- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/ Cte.**, correspondiente a la cuota que debió ser pagada el 03 de diciembre de 2019.

- Mas los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/ Cte.**, correspondiente a la cuota que debió ser pagada el 03 de junio de 2020.

- Mas los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

B.- CAPITAL ACELERADO.

1- Por la suma de **CATORCE MILLONES UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$14.001.254) M/ Cte.**, correspondiente al Capital Acelerado de dicho Pagaré.

- Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda: esto es, el 16 de Julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales correrán de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificado(a) con C.C. 36.173.846 T.P No 116.256 del C.S de la J, para que actúe como endosatario en procuración otorgado por la Sociedad Alianza SGP S.A.S., representada por Maribel Torres Isaza con C.C. 43.865.474 o quien haga sus veces quien actúa conforme al poder especial otorgado por el señor Representante legal de la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARITZA LUGO GONZALEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00370 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto diez de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO “COOPECRET”.
DEMANDADO	ROSA ALEXANDRA SOTO CELIS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00377 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO “COOPECRET”**, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la señora **ROSA ALEXANDRA SOTO CELIS**, para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. 241740** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO “COOPECRET”** con Nit. 800.115.565-6 y contra **ROSA ALEXANDRA SOTO CELIS** con C.C. 36.184.134, por las siguientes sumas de dinero:

A.- CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

1.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de diciembre de 2015.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de enero de 2016, hasta cuando se verifique su pago. -

2.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de enero de 2016.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de febrero de 2016, hasta cuando se verifique su pago. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

3.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 28 de febrero de 2016.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de marzo de 2016, hasta cuando se verifique su pago. -

4.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de marzo de 2016.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de abril de 2016, hasta cuando se verifique su pago. -

5.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de abril de 2016.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de mayo de 2016, hasta cuando se verifique su pago. -

6.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de mayo de 2016.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de junio de 2016, hasta cuando se verifique su pago. -

7.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de junio de 2016.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de Julio de 2016, hasta cuando se verifique su pago. -

8.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de julio de 2016.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de agosto de 2016, hasta cuando se verifique su pago. -

9.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de agosto de 2016.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de septiembre de 2016, hasta cuando se verifique su pago. -

10.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de septiembre de 2016.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de octubre de 2016, hasta cuando se verifique su pago. -

11.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de octubre de 2016.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de noviembre de 2016, hasta cuando se verifique su pago. -

12.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de noviembre de 2016.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de diciembre de 2016, hasta cuando se verifique su pago. -

13.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de diciembre de 2016.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de enero de 2017, hasta cuando se verifique su pago. -

14.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de enero de 2017.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de febrero de 2017, hasta cuando se verifique su pago. -

15.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 28 de febrero de 2017.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de marzo de 2017, hasta cuando se verifique su pago. -

16.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de marzo de 2017.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de abril de 2017, hasta cuando se verifique su pago. -

17.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de abril de 2017.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de mayo de 2017, hasta cuando se verifique su pago. -

18.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de mayo de 2017.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de junio de 2017, hasta cuando se verifique su pago. -

19.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de junio de 2017.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de Julio de 2017, hasta cuando se verifique su pago. -

20.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de julio de 2017.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de agosto de 2017, hasta cuando se verifique su pago. -

21.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de agosto de 2017.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de septiembre de 2017, hasta cuando se verifique su pago. -

22.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de septiembre de 2017.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de octubre de 2017, hasta cuando se verifique su pago. -

23.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de octubre de 2017.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de noviembre de 2017, hasta cuando se verifique su pago. -

24.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de noviembre de 2017.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de diciembre de 2017, hasta cuando se verifique su pago. -

25.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de diciembre de 2017.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de Enero de 2018, hasta cuando se verifique su pago. -

26.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de enero de 2018.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de febrero de 2018, hasta cuando se verifique su pago. -

27.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 28 de febrero de 2018.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de marzo de 2018, hasta cuando se verifique su pago. -

28.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de marzo de 2018.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de abril de 2018, hasta cuando se verifique su pago. -

29.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de abril de 2018.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de mayo de 2018, hasta cuando se verifique su pago. -

30.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de mayo de 2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de Junio de 2018, hasta cuando se verifique su pago. -

31.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de junio de 2018.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de Julio de 2018, hasta cuando se verifique su pago. -

32.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de Julio de 2018.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique su pago. -

33.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de agosto de 2018.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique su pago. -

34.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de septiembre de 2018.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique su pago. -

35.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de octubre de 2018.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique su pago. -

36.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de noviembre de 2018.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique su pago. -

37.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de diciembre de 2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de enero de 2019, hasta cuando se verifique su pago. -

38.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de enero de 2019.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique su pago. -

39.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 28 de febrero de 2019.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique su pago. -

40.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$692.832) M/ Cte.**, por concepto de la cuota que venció el 30 de marzo de 2019.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida el 01 de abril de 2019, hasta cuando se verifique su pago. -

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P. los cuales correrán de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN**, identificada con C.C. 26.420.946 y T.P No. 172.996 del C.S de la J, para que actúe como Endosatario en Procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO “COOPECRET”.
DEMANDADO	ROSA ALEXANDRA SOTO CELIS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00377 00

A folio 12 del cuaderno principal, se evidencia memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita que decrete la medida cautelar referente a salarios; no obstante, observa el Despacho que lo ahí deprecado no reúne los requisitos establecidos en los artículos 83, 593 y 599 del Código General del Proceso, como quiera que no identifica y/o individualiza la entidad empleadora.

Tampoco da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”.
DEMANDADO	HECTOR CEBALLOS VIDARTE
RADICADO	41001 4189 007 2020 00381 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”**, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **HECTOR CEBALLOS VIDARTE**, para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. 141770** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”** con Nit. 891100656-3 y contra **HECTOR CEBALLOS VIDARTE** con C.C. 83.253.851, por las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL INSOLUTO DEL PAGARÉ No. 141770.

A.- Por la suma de **CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$5.066.298) M/Cte.**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación.

- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir de la presentación de la demanda (17 de Julio del 2020), hasta cuando se verifique su pago total.-

B.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$190.278) M/ Cte.**, por concepto del capital que se debía cancelar el 05 de Febrero de 2020.

- Mas los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal autorizada, durante el periodo comprendido del 06 Enero del 2020 al 05 de Febrero del 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 06 de Febrero del 2020, hasta cuando se verifique su pago.-

C.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$190.278) M/ Cte.**, por concepto del capital que se debía cancelar el 05 de Marzo de 2020.

- Mas los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal autorizada, durante el periodo comprendido del 06 Febrero del 2020 al 05 de Marzo del 2020.

- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 06 de Marzo del 2020, hasta cuando se verifique su pago.-

D.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$190.278) M/ Cte.**, por concepto del capital que se debía cancelar el 05 de Abril de 2020.

- Mas los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal autorizada, durante el periodo comprendido del 06 Marzo del 2020 al 05 de Abril del 2020.

- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 06 de Abril del 2020, hasta cuando se verifique su pago.-

E.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$190.278) M/ Cte.**, por concepto del capital que se debía cancelar el 05 de Mayo de 2020.

- Mas los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal autorizada, durante el periodo comprendido del 06 Abril del 2020 al 05 de Mayo del 2020.

- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 06 de Mayo del 2020, hasta cuando se verifique su pago.-

F.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$190.278) M/ Cte.**, por concepto del capital que se debía cancelar el 05 de Junio de 2020.

- Mas los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal autorizada, durante el periodo comprendido del 06 Mayo del 2020 al 05 de Junio del 2020.

- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 06 de Junio del 2020, hasta cuando se verifique su pago.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

G.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$190.278) M/ Cte.**, por concepto del capital que se debía cancelar el 05 de Julio de 2020.

- Mas los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal autorizada, durante el periodo comprendido del 06 Junio del 2020 al 05 de Julio del 2020.

- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 06 de Julio del 2020, hasta cuando se verifique su pago.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P. los cuales correrán de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, identificado con C.C. 12.134.212 y T.P No. 83.408 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE".
DEMANDADO	HECTOR CEBALLOS VIDARTE
RADICADO	41001 4189 007 2020 00381 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*